



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008.

El Comité de Ministros, de acuerdo con los términos del art. 15 b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros en particular a través de la armonización de leyes en materias de común interés,

Considerando en particular,

La Convención para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

La Convención Europea para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes y los trabajos del Comité comisionado para su implementación;

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

Tomando en consideración:

La Recomendación Rec (2006)2 sobre las reglas europeas penitenciarias

La Recomendación Rec (2005)5 sobre los derechos de niños viviendo en instituciones residenciales

La Recomendación Rec (2004) 10 sobre protección de los derechos humanos y



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

la dignidad de personas con enfermedades mentales

La Recomendación Nº R(97) 12 sobre personal dedicado a la ejecución de sanciones o medidas

La Recomendación No. R(92) 16 sobre reglas europeas sobre sanciones no privativas de libertad y medidas;

La Recomendación No. R(87) 20 sobre reacciones sociales frente a la delincuencia juvenil

Tomando igualmente en consideración,

Las Reglas de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Reglas de Riad)

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

Las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad (Reglas de La Habana);

Tomando en consideración la declaración final y el Plan de Acción adoptado en la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, Polonia, 16-17 de mayo de 2005) y en particular la parte III.2 del Plan de Acción titulado "Construyendo una Europa para los Niños", y tomando en consideración igualmente la Resolución nº 2 adoptada en la Vigésimo octava Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Lanzarote, España, 25-26 de octubre de 2007),

Considerando por tanto que es necesaria una acción común a un nivel



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

europeo con el fin de proteger mejor los derechos y el bienestar de los menores que entran en conflicto con la Ley y desarrollar un sistema de justicia favorecedor de los niños en sus Estados Miembros,

Considerando importante a este respecto que los Estados Miembros del Consejo de Europa continúen mejorando, actualizando y observando los principios comunes en relación a sus políticas y prácticas nacionales sobre justicia juvenil y reforzando la cooperación internacional en este ámbito,

Recomienda que los Gobiernos de los Estados Miembros:

Guíen su legislación, políticas y prácticas por las reglas contenidas en el apéndice de esta Recomendación.

Aseguren que esta Recomendación y los comentarios adjuntos sean traducidos y difundidos tan ampliamente como sea posible y de forma mas específica entre autoridades judiciales y la policía, servicios encargados de la ejecución de sanciones y medidas dirigidas a menores infractores, instituciones penitenciarias, de bienestar social y de salud mental en las que sean internados menores infractores y su personal, así como a los medios de comunicación y al público en general.

Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008)11

Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas

A. Principios Básicos

1. Los menores infractores sometidos a sanciones o medidas deberán ser



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

tratados con respeto a sus derechos humanos.

2. Las sanciones o medidas que puedan imponerse a menores, así como la forma de ejecución, deberá estar especificada por la Ley y basada en los principios de integración social y educación y en la prevención de la reincidencia.

3. Las sanciones y las medidas deberán ser impuestas por un órgano jurisdiccional o si son impuestas por otra autoridad legalmente reconocida, deberán someterse a un expediente control judicial. Deberán ser determinadas e impuestas por el período mínimo necesario y sólo en base a un propósito legítimo.

4. La edad mínima para la imposición de sanciones o medidas como resultado de la comisión de un delito no debe ser demasiado baja y ha de estar determinada por Ley.

5. La imposición y ejecución de sanciones o medidas deberá estar basada en el interés superior del menor infractor, limitada por la gravedad de los delitos cometidos (principio de proporcionalidad) y deberá tener en cuenta su edad, su bienestar físico y mental, desarrollo, capacidades y circunstancias personales (principio de individualización) conforme se establezca cuando sea necesario por informes psicológicos, psiquiátricos o sociales.

6. En orden a adaptar la ejecución de las sanciones y medidas a las circunstancias particulares de cada caso, las autoridades responsables de la ejecución deberán tener un grado suficiente de discrecionalidad sin que de ella se deriven graves desigualdades de tratamiento.

7. Las sanciones o medidas no humillarán ni degradarán a los menores sometidos a las mismas.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

8. Las sanciones o medidas no deberán ser ejecutadas de forma que agrave su carácter aflictivo o represente un riesgo indebido de daños físicos o mentales.

9. Las sanciones o medidas deberán ser ejecutadas sin retrasos indebidos y sólo en la extensión y por el período estrictamente necesario (principio de intervención mínima).

10. La privación de libertad de un menor debe utilizarse como último recurso e impuesta y ejecutada por el período mas corto posible. Deberán hacerse esfuerzos para evitar el internamiento cautelar.

11. Las sanciones o medidas deberán ser impuestas y ejecutadas sin discriminación alguna por motivos tales como sexo, raza, color, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con minorías nacionales, estatus económico o de nacimiento o de otro tipo (principio de no discriminación).

12. La mediación y otras medias restaurativas deberán ser incentivadas en todas las fases del tratamiento con menores.

13. Todo sistema de justicia juvenil debe asegurar la participación efectiva de los menores en los procedimientos relativos a la imposición y a la ejecución de las sanciones o medidas. Lo menores no deberán tener menos derechos y garantías que los reconocidos a infractores adultos conforme a las normas generales del proceso penal.

14. Todo sistema de justicia juvenil deberá tomar en la debida consideración los derechos y responsabilidades de los padres y guardadores legales y deberá



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

involucrar a los mismos en el procedimiento y en la ejecución de medidas o sanciones, salvo si ello no es conforme con el superior interés del menor. Cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad, la participación de los padres y guardadores legales no será obligatoria. Los miembros de las familias extensas de los menores y la comunidad en sentido amplio podrán participar en el procedimiento cuando se estime apropiado.

15. Todo sistema de justicia juvenil deberá seguir un enfoque multidisciplinar con participación plural de las agencias y entidades públicas y deberá estar integrado con iniciativas sociales amplias para los menores a fin de asegurar un abordaje global y la continuidad del tratamiento de estos menores (principios de participación de la comunidad y de tratamiento continuado).

16 El derecho del menor a la privacidad debe ser íntegramente respetado en todas las fases del procedimiento. La identidad de los menores y la información confidencial sobre ellos y sus familias no deberá ser recomunicada a nadie que no esté autorizado por Ley a tales efectos.

17. Los jóvenes adultos mayores de edad pueden, cuando proceda, ser considerados como menores y tratados conforme a dicha consideración.

18. Todo el personal que desempeña sus funciones en relación con los menores lleva a cabo un importante servicio público. Su selección, formación especial y condiciones de trabajo deberán asegurar que están capacitados para proporcionar los estándares adecuados para satisfacer las necesidades especiales de los menores y para proporcionarles modelos de conducta positivos.

19. Deben proporcionarse medios materiales y personales suficientes para asegurar que las intervenciones en las vidas de los menores sean positivas. La



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

falta de medios nunca debe justificar la infracción de los derechos humanos de los menores.

20. La ejecución de todas las medidas o sanciones debe estar sujeta a inspecciones públicas regulares y a controles independientes.

B. Ámbito y definiciones

21. A efectos de estas reglas

21.1 Por “menor infractor” debe entenderse cualquier persona de menos de 18 años que ha cometido o a la que se imputa un delito. Las referencias a “menores” en estas reglas deben considerarse como referencia a menores infractores conforme a la definición anterior.

21.2 Por “joven adulto mayor de edad” debe entenderse cualquier persona entre los 18 y los 21 años que ha cometido o a la que se imputa un delito y que queda sometido a estas reglas porque está comprendido en la regla 17. Las referencias a “jóvenes adultos” en estas reglas deben considerarse como referencia a jóvenes adultos mayores de edad conforme a la definición anterior.

21.3 Por “delito” debe entenderse cualquier acción u omisión que infringe la Ley penal. A efectos de estas reglas, incluye cualquiera de estas infracciones cuyo conocimiento se atribuye a un órgano jurisdiccional penal o a cualquier otra autoridad judicial o administrativa.

21.4 Por “sanciones o medidas comunitarias” debe entenderse cualquier medida o sanción distinta a las medidas privativas de libertad, que manteniendo a los menores en la comunidad, implican algunas restricciones a su libertad a



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

través de la imposición de condiciones y/o obligaciones, y que es ejecutada por entidades determinadas por Ley para tales efectos. El término designa cualquier sanción impuesta por una autoridad judicial o administrativa y cualquier medida tomada antes o en lugar de una decisión sobre una sanción, así como otras alternativas para ejecutar una sentencia de privación de libertad fuera de un centro de internamiento.

21.5 Por “privación de libertad” debe entenderse cualquier forma de ubicación en una institución por decisión de una autoridad judicial o administrativa de la que el menor no pueda salir libremente.

21.6 Por “centro de menores” debe entenderse una entidad física bajo el control de las autoridades públicas donde los menores viven bajo la supervisión del personal conforme a reglas formales.

22. Estas reglas puede ser también de aplicación en beneficio de otras personas internadas en las mismas instituciones o establecimientos que los menores infractores

Parte II Sanciones y medidas comunitarias

C. Marco legal

23.1 Debe preverse en todas las fases del procedimiento una amplia gama de medidas o sanciones comunitarias, ajustadas a las diferentes fases de desarrollo de los menores.

23.2 Debe darse prioridad a las sanciones y medidas que puedan tener un



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

impacto educativo y a las que constituyan una respuesta restaurativa a los delitos cometidos por menores.

24. Las Leyes nacionales deben especificar las siguientes características de las diferentes sanciones y medidas comunitarias:

- a. la definición y el modo de aplicación de todas las sanciones y medidas susceptibles de ser impuestas a los menores;
- b. cualquier condición u obligación que sea consecuencia de la imposición de cada sanción o medida;
- c. los casos en los que se requiera el consentimiento del menor como requisito previo a la imposición de la sanción;
- d. Qué autoridades son las responsables de la imposición, modificación y ejecución de una sanción o medida y sus respectivas obligaciones y responsabilidades;
- e. las reglas y procedimientos aplicables para la modificación de la sanción o medida impuesta; y
- f. los procedimientos para la vigilancia externa y regular de las labores de las autoridades de ejecución

25. A fin de satisfacer las especiales necesidades de los menores, la Ley nacional debe establecer

- a. la obligación de toda autoridad competente de explicar los contenidos y los objetivos de las previsiones legales sobre las sanciones o medidas comunitarias a los menores infractores y si ello es necesario, a sus padres o guardadores legales.
- b. La obligación de toda autoridad competente de buscar el máximo



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

posible de cooperación con los menores infractores y sus padres o guardadores legales y

c. los derechos de los padres y guardadores legales de los menores infractores sometidos a medidas o sanciones comunitarias, las posibles restricciones en sus derechos y obligaciones derivadas de la imposición y ejecución de cualquiera de tales medidas o sanciones.

26. La decisión de imponer o revocar una medida o sanción comunitaria debe ser tomada por una autoridad judicial o si es tomada por una autoridad administrativa habilitada por Ley, deberá estar sujeta a revisión judicial.

27 Dependiendo de los progresos logrados por el menor, la autoridad competente, cuando esté estipulado en la Ley nacional, deberá estar autorizada para reducir la duración de cualquier sanción o medida, relajar cualquier condición u obligación impuesta e la sanción o medida o cancelarla.

28. Los derechos de los menores a beneficios en relación con la educación, formación profesional, tratamientos médicos, psiquiátricos, y derechos de seguridad social no serán limitados por la imposición o ejecución de las sanciones o medidas comunitarias.

29. Cuando se requiera el consentimiento de los menores o de sus padres o guardadores legales para la imposición o ejecución de sanciones o medidas comunitarias, tal consentimiento será informado y explícito.

30.1 El incumplimiento por los menores de las condiciones y obligaciones de las sanciones o medidas comunitarias que les hubieren sido impuestas, no debe llevar automáticamente a la privación de libertad. Cuando sea posible, las



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

primeramente impuestas serán reemplazadas por sanciones o medidas comunitarias nuevas o modificadas.

30.2 El fracaso en el cumplimiento no debe automáticamente ser constitutivo de delito.

D. Condiciones de ejecución y consecuencias del incumplimiento

D.1 Condiciones de ejecución

31.1 Las sanciones y medidas comunitarias deberán ser ejecutadas de modo que sean comprensibles y tengan sentido para el menor y de forma que contribuyan a su desarrollo educativo y al refuerzo de sus habilidades sociales.

31.2 Los menores deberán ser animados a discutir cuestiones relativas a la ejecución de las sanciones y medidas comunitarias y a comunicar individual o colectivamente con las autoridades sobre estos asuntos.

32. La ejecución de las sanciones o medias comunitarias deberá respetar al máximo posible las preexistentes relaciones sociales constructivas del menor y las relaciones con su familia.

33.1 Los menores deberán ser informados con un lenguaje que entiendan de cómo serán ejecutadas las medidas o sanciones comunitarias que se les hubieran impuesto y sobre sus derechos y obligaciones en relación con la ejecución.

33.2 Los menores tendrán derecho a hacer protestas formales, verbalmente o por escrito, sobre cualquier decisión relativa a la ejecución de las medidas o



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

sanciones comunitarias, así como el derecho a solicitar la modificación de las condiciones de ejecución.

34.1 Deberán crearse y mantenerse actualizados por las autoridades de ejecución los expedientes individuales del caso.

34.2 Los expedientes deberán cumplir los siguientes requisitos

- a. La información en los expedientes deberá abarcar solamente asuntos relevantes para la medida o sanción comunitaria impuesta y su ejecución;
- b. Los menores y sus padres o guardadores legales deberán tener acceso a los expedientes siempre que no infrinja los derechos de privacidad de otros; tendrán derecho a impugnar los contenidos del expediente;
- c. La información de un expediente solamente puede ser revelada a aquellos con derecho legalmente reconocido a recibirlo y cualquier información revelada deberá estar limitada a aquello que sea relevante para la función de la autoridad requirente de la información
- d. Después de la finalización de la sanción o medida comunitaria, el expediente será destruido o mantenido en archivos donde el acceso a sus contenidos esté limitado por normas que proporcionen garantías frente al acceso a los mismos de terceros.

35. Las informaciones sobre menores facilitadas a organismos que vayan a proporcionarles plazas formativas o laborales o asistencia personal y social estarán limitadas al objeto de las concretas actividades que se vayan a tomar en consideración.

36.1 Las condiciones en las que los menores desempeñen prestaciones en beneficio de la comunidad u otras obligaciones similares deberán alcanzar



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

los estándares establecidos por la legislación general sobre seguridad e higiene.

36.2 Los menores deberán estar asegurados frente a las consecuencias de accidentes, lesiones y responsabilidad frente a terceros que pueda derivar de la ejecución de las medidas o sanciones comunitarias.

37. Los costes de la ejecución no deberán en principio ser a cargo de los menores o de sus familias.

38. Las relaciones entre el personal encargado de la ejecución y los menores deberán estar guiadas por principios de educación y perfeccionamiento.

39.1 La ejecución de sanciones y medidas comunitarias deben estar basadas en evaluaciones individuales y en métodos de intervención que respondan a estándares profesionales acreditados

39.2 Estos métodos deberán estar desarrollados a la luz de las innovaciones generadas por investigaciones y basadas en buenas prácticas en trabajo social, bienestar de la juventud y en campos de actuaciones análogos.

40. Dentro del marco de una determinada sanción o medida comunitaria deberán tenerse presentes distintos enfoques para satisfacer las necesidades de los menores, tales como estudio de antecedentes personales o familiares, terapia de grupo, tutorías y asistencias de día y tratamientos especializados para distintas categorías de infractores

41.1 Las restricciones a la libertad deberán ser proporcionadas a la medida o sanción comunitaria, limitadas por sus objetivos y sólo deberán imponerse a los menores en la extensión necesaria para su adecuada ejecución.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

41.2 Las personas directamente responsables de la ejecución de las medidas o sanciones comunitarias deben recibir instrucciones precisas y prácticas.

42. Siempre que sea posible, deberá mantenerse una relación continuada y duradera entre el personal encargado de la ejecución de las medidas o sanciones comunitarias y el menor, incluso en caso de modificación de la residencia del mismo, de su estatus legal o de la intervención a la que se le someta.

43.1 Deberá prestarse especial atención a las intervenciones con minorías étnicas o lingüísticas y con menores extranjeros.

43.2 En los casos en los que existan previsiones sobre la posibilidad de transferir la ejecución de medidas o sanciones comunitarias aplicadas a menores extranjeros, éstos serán informados de sus derechos al respecto. Deberá establecerse una intensa cooperación con las agencias de bienestar y de justicia juvenil a fin de facilitar la necesaria asistencia para tales menores inmediatamente regresen a su país de origen.

43.3 En los casos excepcionales en los que los menores extranjeros sean expulsados a sus países de origen después de la ejecución de las medidas o sanciones comunitarias, deberán hacerse esfuerzos para establecer contactos con las autoridades de bienestar social de sus países de origen, siempre que tales contactos lo sean en base al superior interés del menor afectado.

44. Los menores deberán ser alentados para reparar lo mejor que puedan cualquier daño o efecto negativo causado por el delito, siempre que la reparación entre dentro del ámbito de las medidas o sanciones comunitarias a las que estén sometidos.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

45. El trabajo comunitario no debe ser concebido con el propósito único de generar una ganancia.

D.2 Consecuencias del incumplimiento

46. Los menores y sus padres o guardadores legales deberán ser informados de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones y obligaciones de las medidas o sanciones comunitarias y de las reglas conforme a las que se evalúan las alegaciones sobre incumplimiento.

47.1 Los procedimientos a seguir por las autoridades que dan cuenta o que deciden sobre el incumplimiento de las medidas o sanciones comunitarias deberán ser definidos con claridad.

47.2 Las infracciones menores pueden ser anotadas en el expediente del menor pero no tienen que ser comunicadas a la autoridad competente para decidir sobre el incumplimiento, salvo que la Ley nacional exija dicha comunicación. Tales infracciones deberán ser tratadas sin demora con discrecionalidad.

47.3 Los incumplimientos importantes de las exigencias impuestas a través de la medida deben ser comunicados sin demora por escrito a la autoridad encargada de decidir en relación con tales incumplimientos.

47.4 Tales informes deberán aportar un relato detallado de la forma en la que se ha producido el incumplimiento, de las circunstancias en las que tuvo lugar y de la situación personal del menor.

48.1 La autoridad responsable de la decisión sobre el incumplimiento



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

deberá resolver sobre la modificación o la revocación parcial o total de la medida o sanción sólo tras realizar un detallado examen de los hechos.

48.2 Cuando sea necesario se solicitarán evaluaciones o informes psiquiátricos o psicológicas, así como informes sociales.

48.3 La autoridad deberá asegurar que los menores y cuando sea procedente, sus padres o guardadores legales tienen la oportunidad de examinar la prueba sobre el incumplimiento en la que se basa la pretensión de modificación o revocación así como de presentar alegaciones.

48.4 En los supuestos en los que se esté valorando la revocación o modificación de una medida o sanción comunitaria, deberá tenerse en cuenta la parte de la medida que ha cumplido el menor, a fin de asegurar que la nueva medida o sanción siga siendo proporcionada a la infracción penal cometida.

48.5 Si como consecuencia del incumplimiento una autoridad distinta a la judicial revoca o modifica una medida o sanción comunitaria, su decisión debe estar sometida a control judicial.

Parte III - Privación de libertad

E. Parte general

E.1 Enfoque global

49.1 Las medidas privativas de libertad se ejecutarán solo para los fines para los que se impusieron y de forma que no agraven los sufrimientos inherentes a la misma.



49.2 La medida de privación de libertad deberá prever su cancelación anticipada.

50.1 Los menores privados de su libertad deberán tener garantizado el acceso a una diversidad de actividades provechosas e intervenciones conforme a un programa individual que persiga hacia la progresión a través de regímenes menos restrictivos y hacia la preparación para la libertad y la reintegración en la sociedad. Estas actividades e intervenciones deberán abarcar su salud física y mental, su autoestima y sentido de responsabilidad, y desarrollar actitudes y habilidades que le prevengan de la reincidencia.

50.2 Los menores deberán ser animados a tomar parte en tales actividades e intervenciones

50.3 Los menores privados de libertad deberán ser incentivados para discutir asuntos relativos a las condiciones generales y actividades regimentales en los centros y a comunicar individualmente o, cuando sea aplicable, colectivamente con las autoridades sobre tales asuntos.

51. A fin de garantizar la continuidad del tratamiento, los menores deberán estar asistidos, desde el principio y durante todos los periodos de privación de libertad, por las agencias que deban asumir responsabilidad sobre ellos tras la liberación.

52.1 En tanto los menores privados de su libertad son altamente vulnerables, las autoridades deberán proteger su integridad física y mental y fomentar su bienestar.

52.2 Deberá proporcionarse cuidados particulares para atender las necesidades de menores que hayan experimentado abusos físicos, psíquicos o sexuales.



E.2 Estructura institucional

53.1 Los centros de menores o los módulos de los centros deberán proporcionar una pluralidad de instalaciones para satisfacer las necesidades individuales de los menores confinados en las mismas y los propósitos específicos de la privación de libertad.

53.2 Tales centros deberán proporcionar condiciones en las que las medidas de seguridad y control sean lo menos restrictivas posibles y necesarias para proteger a los menores de causarse daños a ellos mismos, al personal, a otros o a la comunidad en sentido amplio.

53.3 La vida en estos centros debe aproximarse tanto como sea posible a los aspectos positivos de la vida en libertad.

53.4 El número de menores en un centro deberá ser lo suficientemente reducido para posibilitar el tratamiento individualizado. Los centros deben organizarse en pequeñas unidades.

53.5 Los centros de menores deberán estar ubicados en lugares con fácil acceso y deberán facilitar los contactos entre los menores y sus familias. Deberán estar ubicados e integrados en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

E.3 Clasificación

54. La clasificación de distintos grupos de menores en los centros debe estar orientada especialmente por el tipo de tratamiento que mejor se adapte a sus



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

necesidades particulares y a la protección de su integridad física y mental y a su bienestar.

55. Los menores deberán ser ingresados, al máximo posible, en centros accesibles desde sus hogares o lugares de reintegración social.

56. Los menores privados de libertad deben ser enviados a centros con el menor nivel posible de restricciones para custodiarlos sin peligro.

57. Los menores que estén sufriendo enfermedad mental y que deban estar privados de libertad habrán de ser custodiados en instituciones de salud mental.

58. Hasta donde sea posible, los menores y cuando proceda, sus padres o guardadores legales, deberán ser consultados, en relación al centro de ingreso y a cualquier eventual cambio de centro.

59.1 Los menores no deberán ser confinados en instituciones para adultos, sino en centros especialmente designadas para ellos. Si excepcionalmente los menores son confinados en una institución para adultos, deberán ser ingresados separadamente, salvo en casos individuales justificados por el superior interés del menor. En cualquier caso, las presentes reglas les serán de aplicación.

59.2 Cabrán excepciones a las exigencias de internamiento separado conforme al subapartado primero a fin de permitir a los menores participar de forma conjunta en actividades organizadas con personas en centros para adultos.

59.3 Los menores que alcancen la mayoría de edad y los jóvenes adultos tratados como menores deberán ser internados con carácter general en centros de internamiento para menores infractores o en instituciones especiales para



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

jóvenes adultos salvo que su reinserción social pueda efectuarse mejor en una institución para adultos.

60. Los y las menores deberán ser internados con carácter general en centros separados o en unidades distintas dentro de un mismo centro. No necesitará aplicarse la separación en centros de protección o de salud mental. Incluso cuando exista separación por sexos, deberá permitirse la participación conjunta de todos en actividades organizadas.

61. Dentro de los centros deberá existir un sistema adecuado de evaluación a fin de ubicar a los menores conforme a sus necesidades de educación, desarrollo y seguridad.

E.4 Admisión

62.1 No deberá admitirse o mantenerse a ningún menor en un centro sin una orden válida de internamiento

62.2 En el momento del ingreso, deberán registrarse inmediatamente los siguientes datos respecto de cada menor:

- a. datos sobre la identidad del menor y sobre sus padres o guardadores legales;
- b. causas del internamiento y autoridad que lo hubiera ordenado y que sea responsable del mismo;
- c. fecha y hora de admisión;
- d. inventario de las propiedades personales del menor que van a ser custodiadas en lugar seguro por el centro;
- e. cualquier herida visible o alegaciones sobre maltrato previo;
- f. cualquier información y cualquier informe sobre el pasado del menor y sus necesidades educativas o de bienestar;



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

g. cualquier información sobre riesgos del menor de autolesionarse o sobre condiciones de salud que sean relevantes para el bienestar físico y mental del mismo o de los demás, sometida a los requerimientos de la confidencialidad médica.

62.3 En el momento del ingreso deberán explicarse al menor las reglas de régimen interno del centro y cualquier otra información relevante en un lenguaje y de manera que sea comprensible para el menor.

62.4 Deberá darse inmediatamente a los padres o guardadores legales del menor la información sobre el lugar en el que ha sido ingresado el mismo, reglas de régimen interno del centro y cualquier otra información relevante.

62.5 Tan pronto como sea posible tras el ingreso, el menor deberá ser sometido a un examen médico, deberá abrirse un historial médico y deberá iniciarse el tratamiento que precise cualquier enfermedad o lesión que padezca

62.6 Tan pronto como sea posible tras el ingreso

a. El menor deberá ser interrogado a fin de elaborar un primer informe psicológico, educativo y social, identificando cualquier factor relevante para la intervención y tratamiento específico;

b. deberá establecerse el nivel apropiado de seguridad para el menor y, si es necesario, deberá modificarse su ubicación inicial;

c. salvo en los supuestos de períodos de privación de libertad muy cortos, deberá elaborarse un plan integral educativo y formativo, de acuerdo con las características individuales del menor, debiendo empezar a ejecutarse el mismo; y

d. las opiniones del menor deberán ser tenidas en cuenta cuando se elaboren estos programas.



E.5 Instalaciones

63.1 Las instalaciones proporcionadas a los menores, y en particular todas las habitaciones destinadas a dormitorios deberán respetar la dignidad humana y hasta tanto sea posible, la intimidad, deberán alcanzar los estándares de salud e higiene y deberá darse la debida consideración a las condiciones climatológicas y especialmente a la superficie, contenido cúbico de aire, iluminación, calefacción y ventilación. Deberán establecerse en la legislación interna mínimos específicos exigibles en relación con todos los puntos anteriores.

63.2 Los menores deberán normalmente disponer de dormitorios individuales, excepto cuando sea preferible para ellos compartir dormitorio. Los dormitorios solo serán compartidos si es apropiado para este propósito y deberán ser ocupados por menores que puedan convivir. Los menores deberán ser consultados antes de ser requeridos a compartir dormitorios y deben poder indicar con quien desearían compartirlo.

64. Deberá haber una supervisión regular y discreta de todas las instalaciones por parte del personal del centro, especialmente durante la noche, con el fin de asegurar la protección de cada menor. Habrá igualmente un sistema de alarma específico que pueda ser usado en caso de emergencias.

E.6 Higiene

65.1 Todas las instalaciones de cada centro deberán ser adecuadamente cuidadas y mantenidas limpias en todo momento.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

65.2 Los menores deberán tener rápido acceso a aseos higiénicos y que respeten la privacidad.

65.3 Deberán proporcionarse instalaciones adecuadas a fin de que los menores puedan bañarse o ducharse diariamente si es posible, a una temperatura acorde con las circunstancias climáticas.

65.4 Los menores deberán mantener sus personas, ropas y dormitorios limpias y ordenadas durante todo el tiempo.

E.7 Vestimenta y ropa de cama

66.1 Deberá permitirse a los menores utilizar su propia ropa siempre que sea apropiada.

66.2 Se proporcionará ropa adecuada suficiente a los menores que carezcan de ella.

66.3 Por ropa apropiada debe entenderse ropa que no degrade o humille, que sea adecuada al clima y no que suponga riesgo para la seguridad o protección.

66.4 No deberá exigirse a los menores que obtengan permiso para salir del centro llevar ropa que identifique como personas privadas de libertad.

67. Deberá proveerse a todos los menores de una cama separada y de ropa de cama separada y apropiada, la cual deberá ser mantenida en buen orden y cambiada con la frecuencia necesaria para asegurar su limpieza.

E.8 Nutrición



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

66.1 Deberá proporcionarse a los menores una dieta nutricional que tenga en cuenta la edad, salud, condiciones físicas, religión, cultura y las actividades que realicen en el centro.

68.2 La comida deberá estar preparada y servida con higiene, en tres comidas diarias, con intervalos razonables entre ellas.

68.3 Los menores deberán disponer de agua potable limpia en todo tiempo.

68.4 Cuando sea apropiado, podrá darse a los menores la posibilidad de proveerse ellos mismos de alimentos.

E.9 Salud

69.1 Las previsiones contenidas en instrumentos internacionales sobre cuidados médicos para la salud física y mental de los adultos serán también aplicables a los menores privados de libertad

69.2 La salud de los menores privados de libertad deberá ser salvaguardada conforme a estándares médicos reconocidos aplicables a los menores en general.

70.1 Deberá prestarse especial atención a los riesgos vinculados a la privación de libertad.

70.2 Deberán desarrollarse y ejecutarse políticas especiales para prevenir suicidios y autolesiones de los menores, especialmente durante su fase inicial de privación de libertad, en casos de separación de grupo y en otros períodos de reconocido alto riesgo.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

71. Debe proporcionarse a los menores educación sobre salud y cuidados preventivos.

72.1 Las intervenciones médicas, incluyendo el uso de medicación, deberán hacerse solamente con fundamento médico y no con objetivos de mantenimiento del buen orden o como una forma de castigo. Deberán ser aplicados los mismos principios éticos y de consentimiento que rigen durante la vida en libertad. Deberán conservarse registros de cualquier tratamiento médico o cualquier medicamento administrado.

72.2 Los menores privados de su libertad no deberán nunca ser sometidos al uso experimental de medicamentos o tratamientos.

73. Deberá prestarse especial atención a las necesidades de

- a. los menores mas jóvenes;
- b. menores embarazadas y madres con bebés o niños pequeños;
- c. toxicómanos y alcohólicos;
- d. menores con problemas de salud física o mental;
- e. menores que excepcionalmente estén privados de libertad por períodos largos;
- f. menores que hubieran experimentado abusos físicos, psíquicos o sexuales;
- g. menores socialmente aislados;
- h. otros grupos de infractores especialmente vulnerables.

74.1 Los servicios de salud ofrecidos a los menores deberán formar parte integral de un programa multidisciplinario de cuidados.

74.2 Con el fin de proporcionar una red de apoyo y terapia fluida y sin perjuicio



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

de la confidencialidad profesional y del papel de cada profesión, el trabajo de doctores y enfermeros, psicólogos, profesores, otros profesionales y personal que tenga contacto regular con los menores infractores deberá estar estrechamente coordinado.

75. Los cuidados de salud de los centros de internamiento no deben estar limitados a tratar a pacientes enfermos sino que deberán extenderse a la medicina social y preventiva y a la supervisión de la alimentación.

E.10 Actividades regimentales

76.1 Todas las intervenciones deberán estar diseñadas para promover el desarrollo de los menores, que deberán ser activamente incentivados para participar en ellas.

76.2 Todas las intervenciones deberán procurar satisfacer las necesidades individuales de los menores de acuerdo con su edad, género, antecedentes sociales y culturales, fase de desarrollo y modalidad delictiva cometida. Deberán ser consistentes con estándares profesionales acreditados basados en los descubrimientos de las investigaciones y en las reglas de buena práctica en la materia.

77. Las actividades regimentales deberán dirigirse a la educación, al desarrollo personal y social, a la formación profesional, a la rehabilitación y a la preparación para la vida en libertad. Podrán incluir:

- a. enseñanza;
- b. formación profesional;
- c. terapia laboral y ocupacional;
- d. formación en ciudadanía;



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- e. habilidades sociales y formación en competencias;
- f. control de la agresividad;
- g. terapia para las adicciones;
- i. terapia individual y de grupo;
- j. educación terciaria o mas avanzada;
- k. reglamentación sobre endeudamiento;
- l. programas de justicia restaurativa y de reparación de la infracción penal;
- m. actividades creativas y hobbies para el tiempo libre;
- n. actividades fuera del centro en la comunidad, permisos diarios y otros tipos de permisos, y
- o. preparación para la vida en libertad y cuidados posteriores.

78.1 Deberá darse prioridad frente al trabajo a la enseñanza y a la formación profesional y cuando sea adecuado deberá darse prioridad frente al trabajo a las intervenciones consistentes en tratamientos.

78.2 Deberán tomarse las medidas necesarias, hasta donde sea posible, para que los menores puedan asistir a los colegios de la localidad y a los centros de formación y a otras actividades en la comunidad.

78.3 Cuando no sea posible que los menores asistan a los colegios de la localidad o a los centros de formación fuera del centro de internamiento, la educación y la formación deberán impartirse dentro del centro, pero bajo los auspicios de entidades educativas y de formación profesional externas.

78.4 Deberá permitirse a los menores continuar su escolarización o formación profesional mientras permanecen privados de libertad y podrán ser obligados a ello quienes no hayan completado su período de escolarización obligatoria.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

78.5 Los menores privados de libertad serán integrados en el sistema educativo y de formación profesional del país, de modo que tras su liberación puedan continuar su educación y formación profesional sin dificultad.

79.1 Deberá diseñarse un plan individual basado en las actividades de la regla 77, incluyendo aquellas en las que el menor participará.

79.2 El objetivo de este plan será posibilitar que los menores que tras su salida del centro hagan el mejor uso de su tiempo y desarrollar habilidades y competencias que les permitan reinsertarse en la sociedad.

79.3 El plan deberá estar orientado hacia la preparación de los menores para ser puestos en libertad tan pronto como sea posible y para aportar pautas sobre medidas apropiadas tras el internamiento.

79.4 El plan deberá ser ejecutado y actualizado regularmente con la participación de los menores, las agencias externas implicadas, y hasta donde sea posible, los padres y guardadores legales.

80.1 El régimen deberá permitir a todos los menores pasar tantas horas al día fuera de sus dormitorios como sean necesarias para un nivel adecuado de interacción social. Tal período deberá ser preferentemente de al menos ocho horas al día.

80.2 El centro de internamiento deberá proporcionar también actividades positivas en fines de semana y vacaciones.

81. Todos los menores privados de libertad deberán estar autorizados para hacer ejercicio físico regularmente durante al menos dos horas al día, de los cuales



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

al menos una hora deberá ser al aire libre si el tiempo lo permite.

82.1 El Centro de internamiento de menores deberá proporcionar trabajo suficiente para los menores, que sea a la vez estimulante y con valor educativo.

82.3 El trabajo deberá ser adecuadamente recompensado.

82.3 Cuando los menores participen en actividades regimentales durante el horario de trabajo deberán ser recompensados de la misma manera que si estuvieran trabajando.

82.4 Los menores deberán recibir adecuada cobertura de la seguridad social, de modo similar al proporcionado en libertad.

E.11 Contacto con el exterior

83. Los menores deberán poder comunicarse mediante cartas, sin restricción en cuanto a su número y mediante el teléfono u otros medios de comunicación tan frecuentemente como sea posible con sus familias, otras personas y representantes de organizaciones externas, y recibir visitas regulares de estas personas.

84. La regulación de las visitas deberá estructurarse de manera que permita a los menores mantener y desarrollar las relaciones familiares, de forma tan normal como sea posible y de manera que se favorezca la reinserción social.

85.1 Las autoridades deberán asistir a los menores para que mantengan un contacto apropiado con el mundo exterior y proveerles de los medios adecuados para que puedan hacerlo.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

85.2 Las comunicaciones y visitas pueden estar sujetas a restricciones y controles necesarios a efectos de investigaciones penales en curso, para el mantenimiento del buen orden, para la protección y seguridad, para la prevención de delitos y para la protección de las víctimas del delito, pero tales restricciones, incluyen las específicamente ordenadas por una autoridad judicial deberán en todo caso permitir un aceptable nivel mínimo de contacto.

85.3 Cualquier información recibida en relación con la muerte o grave enfermedad de cualquier pariente cercano deberá ser comunicada al menor sin dilación.

86.1 Como parte del régimen ordinario, los menores estarán autorizados a disfrutar de permisos con regularidad, ya acompañados, ya en solitario. Además, los menores deberán ser autorizados a salir del centro de internamiento por razones humanitarias.

86.2 Si no son posibles permisos con regularidad, deberán introducirse previsiones para visitas adicionales o visitas de larga duración por miembros de la familia u otras personas que puedan realizar una contribución positiva para el desarrollo del menor.

E.12 Libertad de pensamiento, conciencia y religión

87.1 Deberá ser respetada la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los menores.

87.2 El régimen del centro deberá organizarse hasta donde sea posible para permitir a los menores practicar su religión y seguir sus creencias, asistir a servicios o encuentros dirigidos por representantes reconocidos de tales



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

religiones o creencias, recibir visitas privadas de tales representantes de su religión o creencias y poder disponer de libros o literatura relativa a su religión o creencias.

87.3 Los menores no deberán ser obligados a practicar una religión, seguir una creencia, asistir a una ceremonia religiosa o a reuniones, tomar parte en prácticas religiosas o aceptar la visita de un representante de cualquier religión o creencia.

E.13 Buen orden

E.13.1 Aproximación general

88.1 El buen orden deberá mantenerse creando un ambiente de seguridad y protección en el que la dignidad y la integridad física de los menores sea respetada y en el que se alcancen sus objetivos primarios de desarrollo.

88.2 Deberá prestarse especial atención a proteger a menores vulnerables y a prevenir la victimización.

88.3 El personal del centro deberá desarrollar un enfoque dinámico en cuanto a la seguridad y protección construido sobre la base de relaciones positivas con los menores en el centro.

88.4 Los menores deberán ser animados a comprometerse individual y colectivamente en el mantenimiento del buen orden en el centro.

E.13.2 Registros

89.1 Se establecerá procedimientos detallados en relación con los registros



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

de menores, personal, visitantes e instalaciones. Los supuestos en los que los registros sean necesarios y su contenido será definido por la Ley nacional.

89.2 Los registros respetarán la dignidad de los menores afectados así como su privacidad, tanto como sea posible.

Los menores deberán ser registrados por personal de su mismo sexo. Los registros y cacheos íntimos deberán estar justificados por sospechas razonables en casos concretos y deberán dirigirse sólo por un profesional de la salud.

89.3 Los visitantes solo podrán ser registrados si existe una sospecha razonable de que puedan estar en posesión de objetos que constituyan una amenaza a la protección y seguridad del centro.

89.4 El personal deberá ser formado para llevar a cabo registros eficazmente y al mismo tiempo respetando la dignidad de los registrados así como sus posesiones personales.

E.13.3 Uso de fuerza, contención física y armas

90.1 El personal del centro no deberá usar la fuerza contra los menores salvo, como medida de último recurso, en defensa propia o en casos de intento de fuga, resistencia física a una orden legal, riesgo directo de autolesión, daños a otros o daños graves a la propiedad.

90.2 La entidad de la fuerza utilizada deberá ser la mínima necesaria y ser aplicada por el más corto período de tiempo necesario.

90.3 El personal que trate directamente con menores deberá estar formado en



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

técnicas que le permitan el mínimo uso de la fuerza para contener comportamientos agresivos.

90.4 Deberán establecerse procedimientos detallados en relación al uso de la fuerza, incluyendo disposiciones sobre:

- a. las distintas modalidades de fuerza que pueden ser utilizados
- b. las circunstancias en las que cada modalidad de fuerza puede ser utilizada
- c. los miembros del personal autorizados para utilizar las diferentes modalidades de fuerza
- d. El nivel de autoridad requerido antes de hacer uso de la fuerza
- e. los informes que deben ser redactados tras la utilización de la fuerza; y
- f. el proceso para revisar los reseñados informes.

91.1 Las esposas o las camisas de contención no deberán ser usadas salvo cuando hayan fracasado medios menos intensos. Las esposas deberán también ser usadas si es necesario como precaución contra conductas violentas o fugas durante una conducción. Deberán ser retiradas cuando el menor aparezca ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que la autoridad decida otra cosa.

91.2 Los medios de contención no deberán ser usados por más del tiempo estrictamente necesario. El uso de cadenas y grilletes deberá estar prohibido.

91.3 Deberá precisarse en la Ley nacional la forma en que hayan de utilizarse los medios de contención.

91.4 El aislamiento en una celda de reflexión como medida de contención temporal deberá ser usada sólo excepcionalmente y sólo por unas pocas horas y en todo caso no deberá exceder de 24 horas. Habrá de informarse de tal



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

aislamiento a un profesional de la sanidad, al que deberá permitírsele el acceso inmediato al menor afectado.

92. No deberá permitirse portar armas al personal de los centros en los que los menores están privados de libertad salvo que un operativo de emergencia así lo exija. Está prohibido portar y usar armas letales en instituciones sanitarias y de protección.

E.13.4 Separación por razones de seguridad y protección

93.1 Si en casos muy excepcionales un concreto menor necesita ser separado de los otros por razones de seguridad o protección, será necesaria una decisión de la autoridad competente conforme a procedimientos claros establecidos en la Ley nacional, especificando la naturaleza de la separación, su duración máxima y los supuestos en los que puede ser impuesta.

93.2 Esta separación estará sometida a revisiones regulares. Además, el menor podrá presentar una queja en los términos de la regla 121 sobre cualquier aspecto de la separación. Habrá de informarse de tal separación a un profesional de la sanidad, al que deberá permitírsele el acceso inmediato al menor afectado.

E.13.5 Disciplina y sanciones

94.1 Los procedimientos disciplinarios deberán ser mecanismos utilizados como último recurso. Deberá darse prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa frente a los procedimientos disciplinarios formales y a los castigos.

94.2 Solo deben definirse como faltas disciplinarias conductas que puedan



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

constituir una amenaza al buen orden, a la protección o a la seguridad.

94.3 La Ley nacional deberá determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracciones disciplinarias, los procedimientos a seguir, los tipos y duración de las sanciones que puedan imponerse, la autoridad competente para imponer tales castigos y el procedimiento de apelación.

94.4 Los menores acusados de haber cometido faltas disciplinarias deben ser informados sin dilación y de forma y en un lenguaje que comprendan de la naturaleza de la acusación formulada contra ellos, debiendo concedérseles suficiente tiempo y facilidades para preparar su defensa, para defenderse por si mismos en persona o con la asistencia de sus padres o guardadores legales o, cuando el interés de la justicia así lo requiera, a través de asistencia legal.

95.1 Las sanciones disciplinarias deberán ser seleccionadas, hasta donde sea posible, por su impacto educacional. No deberán ser más severas que lo que justifique la entidad de la infracción.

95.2 Estarán prohibidos los castigos colectivos, los castigos corporales, los castigos consistentes en encerrar al menor en una celda oscura y cualquier otra forma de castigo inhumano y degradante.

95.3 No deberá imponerse a los menores el aislamiento en celda de castigo

95.4 La separación por motivos disciplinarios sólo deberá ser impuesta en casos excepcionales en los que no sea efectiva ninguna otra sanción. La separación habrá de ser por un período de tiempo específico, el cual habrá de ser tan corto como sea posible. El régimen durante tal separación deberá proporcionar contacto humano, asegurar acceso a material de lectura y ofrecer al menos



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

una hora de ejercicio al aire libre todos los días, si el tiempo lo permite.

95.5 Habrá de informarse de tal separación a un profesional de la sanidad, al que deberá permitírsele el acceso inmediato al menor afectado.

95.6 El castigo disciplinario no deberá incluir restricciones a los contactos familiares o a las visitas salvo que la infracción disciplinaria se refiera a esos contactos o visitas.

95.7 No deberá restringirse como parte de la sanción el ejercicio físico al que se refiere la regla 81.

E.14 Traslados a otros centros

96. Los menores serán trasladados cuando los criterios iniciales para ubicarlos o la promoción de la reintegración en la sociedad pueda alcanzarse más eficazmente en otro centro o cuando sea necesario el traslado por riesgos serios en la protección y en la seguridad.

97. Los menores no deberán ser trasladados como medida disciplinaria.

98. Un menor solo podrá ser trasladado de un tipo de centro a otro si así está determinado por la Ley y ordenado por una autoridad judicial o administrativa tras haberse desarrollado una adecuada averiguación.

99.1 Se transferirá toda la información relevante y los datos relativos al menor a fin de asegurar la continuidad del tratamiento.

99.2 Las condiciones en las que los menores serán transportados deberán



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

satisfacer los requerimientos de una detención humanitaria.

99.3 Durante el traslado se respetará el anonimato y la privacidad de los menores.

E.15 Preparación para la libertad.

100.1 Todos los menores privados de libertad deberán ser asistidos en el proceso de transición hacia la vida en comunidad.

100.2 Todos los menores respecto de los que se haya acreditado su culpabilidad deberán ser preparados para la libertad mediante formas especiales de intervención.

100.3 Tales intervenciones deberán estar incluidas en el plan individual conforme a la regla 79.1 y deberán ejecutarse a tiempo, antes de la puesta en libertad.

101.1 Deberán tomarse medidas para asegurar un retorno gradual del menor a la vida en libertad en una sociedad libre.

101.2 Tales medidas deberán incluir permisos adicionales y libertad parcial o condicional combinada con apoyos sociales efectivos.

102.1 Desde el principio de la privación de libertad las autoridades, servicios y agencias que supervisan y asisten a los menores puestos en libertad deberán trabajar conjunta y estrechamente para posibilitar a los menores reestablecerse en la comunidad, por ejemplo:

- a. evaluando el retorno con sus familias o buscando una familia de acogida y ayudándoles a desarrollar otras relaciones sociales
- b. encontrándoles alojamiento



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- c. continuando su educación y formación.
- d. encontrándoles empleo
- e. remitiéndoles a los departamentos sociales y de salud adecuadas; y
- f. proporcionándoles asistencia económica.

102.2 Los representantes de estos servicios y agencias deberán tener acceso a los menores en los centros, para asistirles, preparándoles para la libertad.

102.3 Los representantes de los referidos servicios y agencias estarán obligados a proporcionar a los menores asistencia ágil y efectiva previamente a la fecha prevista de puesta en libertad.

103. En los supuestos en los que los menores sean liberados condicionalmente, la ejecución de la libertad condicional estará sujeta a los mismos principios que guían la ejecución de las sanciones y medidas comunitarias, en los términos de las presentes reglas.

E.16 Extranjeros

104.1 Los menores extranjeros que vayan a permanecer en el país en el que están privados de libertad deberán ser tratados del mismo modo que otros menores.

104.2 En tanto no se tome una decisión definitiva sobre el traslado del menor a su país de origen deberán ser tratados del mismo modo que otros menores.

104.3 Si se ha tomado la decisión de trasladarlos, los menores deberán ser preparados para su reinserción en sus países de origen. Cuando sea posible deberá cooperarse estrechamente con las agencias de bienestar y de justicia



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

juvenil a fin de garantizar la asistencia necesaria para tales menores en cuanto lleguen a su país de origen.

104.4 Los menores extranjeros deberán ser informados de las posibilidades de solicitar que la ejecución de su privación de libertad tenga lugar en sus países de origen.

104.5 Deberá permitirse a los menores extranjeros visitas prolongadas u otras formas de contacto con el mundo exterior cuando sea necesario para equilibrar su situación de aislamiento social.

105.1 Los menores extranjeros privados de libertad deberán ser informados, sin dilación, de su derecho a contactar y a que se le den facilidades para comunicar con los representantes diplomáticos o consulares de sus estados de origen.

105.2 Deberá otorgárseles a los menores extranjeros que sean nacionales de países sin representación diplomática o consular o que sean refugiados o personas apátridas similares facilidades para comunicarse con los representantes diplomáticos de los estados que asuman sus intereses o con las autoridades nacionales o internacionales con competencias en el auxilio de tales personas.

105.3 Las autoridades del centro y de bienestar deberán cooperar de forma plena con los agentes diplomáticos o consulares que representen a los menores en orden a satisfacer las especiales necesidades de éstos.

105.4 Además, los menores extranjeros que se enfrenten a la medida de expulsión deberán estar provistos a este respecto de asistencia jurídica.

E.17 Minorías étnicas y lingüísticas en centros de menores



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

106.1 Deberán adoptarse medidas especiales para satisfacer las necesidades de los menores internados que pertenezcan a minorías étnicas y lingüísticas.

106.2 Deberá permitirse que continúen en el centro las prácticas culturales de los diferentes grupos, hasta donde sea factible.

106.3 Las necesidades de idioma deberán satisfacerse mediante la utilización de intérpretes competentes y proveyendo de material escrito en los distintos idiomas usados en cada centro.

106.4 Deberán adoptarse las medidas necesarias para ofrecer cursos a los menores que no dominen el lenguaje oficial.

E.18 Menores con discapacidades

107.1 Los menores con discapacidades deberán ser internados en instituciones ordinarias en las cuales las instalaciones estén adaptadas a sus necesidades.

107.2 Los menores con discapacidades a los que no pueda proporcionárseles alojamiento en centros ordinarios deberán ser trasladados a centros especializados en los que se puedan satisfacer sus necesidades.

F. Parte especial

F.1 Detención policial, internamiento cautelar y otras formas de privación de libertad previas a la sentencia.

108. Todos los menores detenidos respecto de los que aún no se haya



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

declarado su culpabilidad por un Tribunal deberán gozar de la presunción de inocencia, y el régimen al que se les someta no deberá estar influenciado por la posibilidad de que puedan ser finalmente condenados por una infracción penal.

109. Deberá ser tenida en cuenta la especial vulnerabilidad de los jóvenes durante el período inicial de internamiento para asegurar que sean tratados siempre con total respeto en su dignidad e integridad personal.

110. A fin de asegurar la completa protección de tales menores, deberán estar asistidos inmediatamente por agencias que asuman la responsabilidad de sus cuidados tras su liberación o mientras estén sometidos a sanciones o medidas privativas o no privativas de libertad en el futuro.

111. La libertad de tales menores solamente puede restringirse en la extensión que el objetivo de la medida justifique.

112. Estos menores no deberán ser obligados a trabajar o a tomar parte en intervenciones o actividades que no sean obligatoria para los menores en libertad.

113.1 Deberá preverse una gama de intervenciones y actividades para los menores que aún no han sido condenados.

113.2 Si estos menores solicitan participar en intervenciones para menores condenados deberá, si es posible, permitírseles.

F.2 Centros de protección

114. Los centros de protección son esencialmente instituciones abiertas y solamente deberán proveer de alojamientos en régimen cerrado en



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

casos excepcionales y por el período de tiempo mas reducido posible.

115. Todos los centros de protección deberán estar acreditados y registrados ante las autoridades públicas competentes y deberán proporcionar cuidados conforme a los estándares nacionales exigibles.

116. Los menores infractores que estén integrados con otros menores en centros de protección deberán ser tratados de la misma manera que esos otros menores.

F.3 Centros de salud mental.

117. Los menores infractores en centros de salud mental deberán recibir el mismo tratamiento general que otros menores en tales instituciones y deberán disponer de las mismas actividades de régimen que otros menores privados de libertad.

118. El tratamiento para los problemas de salud mental en tales centros deberá determinarse exclusivamente sobre bases médicas, deberá seguir los estándares nacionales reconocidos y prescritos para centros de salud mental y deberá estar regido por los principios contenidos en los instrumentos internacionales aplicables.

119. En los centros de salud mental los estándares de seguridad y protección para menores infractores deberán estar determinados fundamentalmente sobre bases médicas.

Parte IV. Consejos y asistencia jurídica

120.1 Los menores y sus padres o guardadores legales están autorizados a la asistencia y asesoramiento jurídico en todos los asuntos relativos a la



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

imposición y ejecución de medidas o sanciones.

120.2 Las autoridades competentes proporcionarán a los menores facilidades razonables para obtener un acceso efectivo y confidencia a tal consejo y asistencia jurídica, incluyendo visitas sin restricciones ni supervisión por parte de los Letrados.

120.3 El Estado proporcionará asistencia jurídica gratuita a los menores y a sus padres o guardadores legales cuanto el interés de la justicia así lo requiera.

Parte V. Procedimientos de quejas, inspección y control.

G. Procedimientos de quejas

121. Los menores y sus padres o guardadores legales deberán tener amplias posibilidades para formular peticiones y quejas ante la autoridad responsable del centro en el que están ingresados o respecto a las medidas o sanciones comunitarias a las que están sujetos.

122.1 Los procedimientos para formular peticiones y quejas deben ser simples y efectivos. Las decisiones sobre tales peticiones y quejas deberán ser adoptadas sin demora.

122.2 La mediación y las soluciones restaurativas de conflictos deberán tener prioridad como medio de resolver las quejas o de atender las peticiones.

122.3 En caso de que una petición sea denegada o una queja rechazada, deberán especificarse las razones al menor, y en su caso al padre o guardador legal que la presentó. El menor o cuando proceda, el padre o guardador



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

legal tendrán el derecho a recurrir a una autoridad independiente e imparcial.

122.4 Tal procedimiento de apelación deberá ser tramitado por esta autoridad:

- a. con sensibilidad a las necesidades y preocupaciones de los menores.
- b. por personas que tengan conocimientos de cuestiones relativas a menores; y
- c. en un lugar tan cercano como sea posible al centro donde está internado el menor o donde las medidas o sanciones comunitarias al que el menor está sometido están siendo ejecutadas.

122.5 Deberá preverse la posibilidad de que el menor sea oído personalmente, incluso cuando la queja o petición inicial o el procedimiento de apelación subsiguiente sea por escrito.

123. Los menores no deberán ser sancionados por haber formulado una petición o queja.

124. Los menores y sus padres o guardadores legales están autorizados para buscar asistencia jurídica en relación con las quejas y los procedimientos de apelación y para beneficiarse de la asistencia jurídica cuando el interés de la justicia así lo requiera.

H. Inspecciones y controles

125. Deberán ser inspeccionados regularmente por una agencia gubernamental los centros en los que los menores estén privados de libertad y las autoridades que ejecuten sanciones y medidas comunitarias, a fin de evaluar si están operando de acuerdo con los requerimientos de la Ley nacional e internacional, y de acuerdo con las presentes reglas.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

126.1 Las condiciones en tales centros y el tratamiento de los menores privados de su libertad o sometidos a sanciones o medidas comunitarias deberán ser supervisadas por un órgano u órganos independientes, al que los menores deberán tener acceso confidencial y cuyas averiguaciones deberán ser hechas públicas.

126.2. En esta inspección independiente deberá prestarse atención especial al uso de la fuerza, de medios de contención, de sanciones disciplinarias y de otras formas de tratamiento particularmente restrictivas.

126.3. Deberán ser investigados con celeridad, enérgica e independientemente todos los supuestos de muerte o de heridas graves de menores.

126.4. Deberá promoverse la cooperación de los órganos independientes de inspección con las agencias internacionales legalmente autorizadas para visitar centros en los que los menores estén privados de libertad.

Parte VI Personal

127.1 Debe establecerse en un documento formal una política integral sobre el personal encargado de la ejecución de las medidas o sanciones comunitarias y privativas de libertad impuestas a menores, que abarque el reclutamiento, selección, formación, estatuto, responsabilidades de dirección y condiciones de trabajo.

127.2 Estas políticas deberán también especificar los estándares éticos fundamentales que deben ser adoptados por el personal encargado de tales menores, y centrarse en los objetivos del grupo de menores que van a someterse a la medida. Deberán también proveer de un mecanismo efectivo para abordar



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

las violaciones de los estándares éticos y profesionales.

128.1 Existirán procedimientos especiales de contratación y selección del personal encargado de tratar con menores, tomando en cuenta sus cualidades y las cualificaciones profesionales necesarias para trabajar con el menor y su familia.

128.2 Los procedimientos de contratación y selección deberán ser explícitos, claros, justos y no discriminatorios.

128.3 La contratación y selección del personal deberá tener en cuenta la necesidad de emplear hombres y mujeres con las habilidades necesarias para tratar con la diversidad de lenguaje y cultura de los menores de los que serán responsables.

129.1 El personal responsable de la ejecución de las medidas o sanciones comunitarias y de privación de libertad deberá tener una adecuada formación inicial, en relación con aspectos teóricos y prácticos de su trabajo, y deberán recibir pautas que les permita tener una comprensión realista del campo específico de su actividad, sus obligaciones prácticas y las exigencias éticas de su labor.

129.2 La competencia profesional del personal deberá ser regularmente reforzada y desarrollada a través de una formación continuada, supervisión y evaluaciones y exámenes de su rendimiento.

129.3 La formación deberá centrarse en:

a. ética y valores básicos de la profesión



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- b. garantías internas e instrumentos internacionales sobre derechos del niño y protección de menores contra tratamientos inaceptables.
- c. Derecho de menores y de familia, psicología del desarrollo, trabajo social y educacional con menores;
- d. instrucciones al personal sobre como guiar y motivar a los menores, ganar su respeto y proporcionarles perspectivas y modelos positivos;
- e. el establecimiento y mantenimiento de una relación profesional con los menores y con sus familias.
- f. métodos acreditados de intervención y buenas prácticas;
- g. métodos para tratar con la diversidad de menores afectados
- h. vías de cooperación en equipos multidisciplinares así como con otras instituciones involucradas en el tratamiento de menores.

130. El personal competente para la ejecución de medidas o sanciones comunitarias y privativas de libertad de menores deberá integrarse por un número suficiente para llevar a cabo las diversas obligaciones de forma eficaz y deberá incluir una gama suficiente de especialistas para satisfacer las necesidades de los menores bajo su cuidado.

131.1 El personal deberá ordinariamente ser contratado con carácter estable.

131.2 Deberá incentivarse la contribución de trabajadores voluntarios capacitados para las actividades con los menores.

131.3 La autoridad responsable de la ejecución de las medidas o sanciones conserva su responsabilidad para asegurar que se cumplen los requerimientos de las presentes reglas incluso cuando otras organizaciones o individuos estén involucrados en el proceso de ejecución, estén o no retribuidos por sus servicios.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

132. El personal deberá ser contratado de manera que se asegure la continuidad en el tratamiento de los menores.

133. El personal que trabaje con los menores deberá disfrutar de condiciones de trabajo apropiadas y ser remunerado conforme a la naturaleza de su trabajo, de forma similar a las condiciones de otro personal con un empleo de similares características profesionales.

134.1 En orden a reforzar la cooperación eficaz entre el personal dedicado a los menores en libertad y en centros de internamiento, deberá incentivarse la posibilidad para ambos grupos de ser trasladados o de recibir formación para trabajar en ambos puestos.

134.2 Las limitaciones presupuestarias no deberán nunca llevar a la asignación temporal de personas sin la necesaria cualificación.

Parte VII – Evaluación, investigación, trabajo con los medios de comunicación y con el público

I. Evaluación e investigación

135. Las medidas y sanciones diseñadas para los menores deben desarrollarse sobre la base de la investigación y la evaluación científica.

136.1 A tales efectos, deberán recabarse datos comparativos que permitan evaluar el éxito o el fracaso de las medidas y sanciones comunitarias y de internamiento. Tal evaluación deberá prestar atención a las tasas de reincidencia y a sus causas.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

136.2 También deberán recabarse datos sobre las circunstancias personales y sociales de los menores y sobre las condiciones en los centros en los que los menores pueden ser ingresados.

136.3 Las autoridades deberán ser responsables de la recogida y recopilación de datos estadísticos de manera que pueda permitir comparaciones regionales y de otro tipo.

137. Deberá fomentarse la investigación criminológica por organismos independientes sobre todos los aspectos del tratamiento de menores, mediante la provisión de ayudas económicas y permitiendo el acceso a los datos y a los centros. Los descubrimientos alcanzados tras la investigación deberán ser publicados, también cuando sean encargados por las autoridades nacionales.

138. Las investigaciones deberán respetar la privacidad de los menores y cumplir con los estándares de la legislación nacional e internacional de protección de datos.

J. Trabajo con los medios de comunicación y con el público

139.1 Deberá facilitarse a los medios de comunicación y al público regularmente informaciones fácticas sobre las condiciones de privación de libertad de los menores y sobre las decisiones adoptadas para ejecutar las medidas o sanciones comunitarias.

139.2 Los medios de comunicación y el público deberán ser informados sobre los objetivos de las medidas o sanciones comunitarias y las medidas privativas de libertad de los menores, así como sobre el trabajo del personal encargado de ejecutar estas medidas a fin de fomentar una mejor comprensión del



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

papel de tales sanciones o medidas en la sociedad.

140. Las autoridades responsables deberán ser incentivadas para publicar informes periódicos sobre los avances en centros de menores y en la ejecución de medidas o sanciones comunitarias

141. Los medios de comunicación y las personas con interés profesional en asuntos relativos a menores deberán tener acceso a los centros de internamiento de menores, siempre con la suficiente protección a la privacidad y a los demás derechos de los menores.

Parte VIII Actualización de las reglas

142. Estas reglas deberán ser periódicamente actualizadas.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**